

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario Mensual

Julio 2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
4/7/2026	Resolución Viceministerial No. 0013-2026-EF/15.01 Se fijan los índices de corrección monetaria para determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales. Cabe recordar que, el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, en el caso de enajenación de bienes inmuebles, el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, que la correcta aplicación de estos índices es indispensable para evitar pagos en exceso o determinaciones incorrectas del impuesto ante la SUNAT. De ese modo, aquellos contribuyentes que planeen vender un inmueble durante este mes, deberán revisar el anexo de esta norma, a fin de cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias derivadas de la ganancia de capital. Asimismo, es preciso mencionar los índices fijados serán de aplicación para las enajenaciones que se realicen hasta la fecha de publicación de la Resolución Viceministerial mediante la cual se fijan los índices de corrección monetaria del siguiente mes (agosto). Ver Resolución	5/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
10/7/2026	Resolución de Superintendencia No. 000129-2026/SUNAT Se modifica el instructivo “Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04 (versión 2) y el procedimiento específico “Despacho Simplificado de Importación” DESPA-PE.01.01 (versión 3), con la finalidad de incorporar nuevos requisitos de información en las declaraciones aduaneras correspondientes al régimen de importación para el consumo de equipos terminales móviles. La modificación tiene sustento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el cual faculta a la Administración Aduanera a requerir información adicional respecto de las mercancías cuando sus características, cantidad o diversidad así lo ameriten. En ese sentido, se establece la obligación de consignar en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) y en la Declaración Simplificada el número o código de identidad internacional del equipo terminal móvil (IMEI – International Mobile Equipment Identity), así como el número de serie único correspondiente a cada equipo terminal móvil, teléfono inteligente y demás teléfonos móviles (celulares) destinados al régimen de importación para el consumo. La incorporación de esta información tiene por finalidad permitir la adecuada identificación e individualización de los equipos terminales móviles importados, fortaleciendo los mecanismos de control aduanero y facilitando la trazabilidad de dichos bienes. Ver Resolución	5/10/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
10/7/2026	Ley No. 32722 Mediante la presente Ley se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2029 la vigencia de los beneficios tributarios previstos en la Ley No. 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado. La Ley No. 30001 tiene por finalidad facilitar el retorno al Perú de los peruanos residentes en el extranjero mediante incentivos que promuevan su adecuada reinserción económica y social. Entre dichos incentivos se encuentran beneficios tributarios que permiten, por única vez, el ingreso al país libre del pago de tributos de determinados bienes, tales como el menaje de casa, un vehículo automotor y bienes destinados al desarrollo de actividades profesionales, laborales o empresariales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la normativa. En ese sentido, la presente modificación extiende el plazo para acogerse a dichos beneficios tributarios, permitiendo que un mayor número de migrantes retornados pueda acceder a las facilidades previstas por la mencionada Ley. Ver Ley.	14/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
11/7/2026	Decreto Supremo No. 131-2026-EF Mediante el Decreto Supremo No. 131-2026-EF, se actualiza el padrón de agentes de percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustibles líquidos derivados del petróleo, incorporando nuevos agentes de percepción y excluyendo a determinados sujetos que venían actuando bajo dicha condición. La finalidad de esta medida es asegurar el adecuado funcionamiento del régimen y mantener actualizado el padrón de empresas obligadas a efectuar la percepción del IGV en las operaciones de venta de combustibles. En ese sentido, el decreto supremo designa como nuevos agentes de percepción a los sujetos señalados en el Anexo No. 1, quienes asumirán dicha condición a partir del 1 de setiembre del 2026. Asimismo, se excluye del referido régimen a los sujetos detallados en el Anexo No. 2, quienes dejarán de actuar como agentes de percepción desde el 1 de setiembre del 2026. Cabe precisar que, a la fecha de publicación del presente boletín, los Anexos No. 1 y No. 2 que contienen la relación de los sujetos designados y excluidos como agentes de percepción, aún no han sido publicados. No obstante, una vez difundidos, podrán ser consultados en la <u>página web del Ministerio de Economía y Finanzas</u>. Ver Decreto	12/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
14/7/2026	Anexo Decreto Supremo No. 131-2026-EF Se publican los Anexos del Decreto Supremo No. 131-2026-EF, cuyo texto fue publicado el 11 de julio de 2026, mediante el cual se designan y excluyen agentes de percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustibles. La condición de agente de percepción surte efecto a partir de la fecha señalada en la norma, por lo que los sujetos designados quedan obligados a efectuar la percepción desde su entrada en vigencia, mientras que los excluidos dejan de tener dicha obligación. Mediante el Anexo No. 1, se designan doce (12) nuevos agentes de percepción: 'Negociación Kio' S.A.C., Xact Perú S.A.C., World Fuel Services Perú S.R.L., Rodas Petrol S.A.C., Servicios Totales de Combustible S.A.C., Mayorista de Combustibles Perú S.A.C., Marpetro S.A.C., Mega Combustibles S.A.C., Corporación Aremco Perú S.A.C., Tescom Combustibles S.A.C., Corporación Crumar del Perú S.A.C. y General Corporación de Combustibles S.A.C. Por su parte, mediante el Anexo No. 2, se excluyen del listado a cinco (5) contribuyentes: Repsol Marketing S.A.C., Phoeninca Perú S.R.L., Five Stars Capital S.A.C., Eco Petroleum S.A.C. y Herco Combustibles S.A. Ver Anexo	12/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
15/7/2026	Resolución de Superintendencia No. 131-2026-EF Se ha dispuesto la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que propone modificar el procedimiento específico "Inmovilización - incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 (versión 8), con la finalidad de adecuarlo a las recientes modificaciones de la Ley General de Aduanas y de la Ley de los Delitos Aduaneros. Entre los principales cambios, se incorpora el uso de la firma digital en las actuaciones aduaneras y se adecúa el procedimiento a los nuevos supuestos en los que corresponde la aplicación de una multa en sustitución de la sanción de comiso. Asimismo, el proyecto incorpora las modificaciones derivadas de los Decretos Legislativos No. 1542 y No. 1711, que regulan nuevos supuestos para sustituir determinadas sanciones por multas y actualizan el tratamiento aplicable a las mercancías no manifestadas o cuya descripción no coincida con el manifiesto de carga. Con ello, se busca armonizar el procedimiento específico con la normativa vigente y fortalecer la seguridad jurídica en las actuaciones de control aduanero. Cabe precisar que la propuesta normativa ha sido publicada con la finalidad de recibir comentarios, aportes y opiniones de los operadores y del público en general. Para tal efecto, se ha otorgado un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el 16 hasta el 30 de julio de 2026. Los comentarios podrán presentarse a través de las unidades de recepción documental o de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, así como mediante el correo electrónico palvarezf@sunat.gob.pe. Ver Resolución	16/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
15/7/2026	Resolución de Superintendencia No. 132-2026-EF Se ha dispuesto la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que propone modificar el procedimiento específico "Reconocimiento físico – extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 4), con la finalidad de actualizar las disposiciones aplicables al reconocimiento físico de mercancías y al proceso de extracción y análisis de muestras. Entre las principales modificaciones, se incorpora la definición de "juego o surtido", se precisan los criterios para el uso de literatura técnica, artículos científicos y mercancías análogas en los métodos de ensayo, así como el tratamiento de muestras sólidas no acondicionadas para la venta al por menor y la extracción de muestras para análisis físico-químico. Asimismo, el proyecto contempla la posibilidad de derivar el análisis físico-químico de las muestras a laboratorios externos especializados cuando el Laboratorio Central de la SUNAT no pueda realizarlo. Además, actualiza las normas técnicas aplicables a la extracción de muestras de combustibles e incorpora el uso de medios electrónicos y de la Mesa de Partes Virtual para la presentación de información relacionada con el procedimiento. Cabe precisar que la propuesta normativa ha sido publicada con la finalidad de recibir comentarios, aportes y opiniones de los operadores y del público en general. Para tal efecto, se ha otorgado un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el 16 de julio de 2026 hasta el 30 de julio de 2026. Los comentarios podrán presentarse a través de las unidades de recepción documental de la SUNAT o mediante el correo electrónico divisiondeclasificacion@sunat.gob.pe. Ver Resolución	16/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
16/7/2026	Ley No. 32730 Se ha publicado la Ley No. 32730, que fortalece la capacidad operativa y administrativa de la SUNAT mediante la optimización de la gestión de sus recursos humanos. La norma busca reforzar la fiscalización y el control de actividades vinculadas a la minería ilegal, así como fortalecer la lucha contra la evasión y la elusión tributaria, ampliar la base tributaria e incrementar la recaudación fiscal. Entre sus principales disposiciones, establece que la SUNAT y sus trabajadores se regirán por el régimen laboral de la actividad privada y faculta a la entidad a aprobar su propia política de gestión de recursos humanos. Asimismo, dispone la incorporación progresiva de los trabajadores CAS con contrato a plazo indeterminado y al menos tres años continuos de servicios a dicho régimen, sujeta a la existencia de plazas vacantes y disponibilidad presupuestal. La SUNAT contará con un plazo de 90 días calendario para emitir las disposiciones necesarias para la implementación de la ley. Ver Ley.	17/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
17/7/2026	Resolución Ministerial No. 227-2026-MINCETUR Se dictan normas sobre las obligaciones de registro de operaciones y de comunicación de incidencias con insumos químicos fiscalizados susceptibles de uso en la actividad minera y en la minería ilegal, en el marco de los artículos 8 y 9 de la Ley No. 32412. La resolución establece la forma, los plazos, las condiciones y las excepciones para el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los usuarios de estos insumos, entendiendo por tales a quienes realizan actividades de compra, venta, producción, uso, transporte o almacenamiento de insumos químicos fiscalizados. Ahora bien, las obligaciones reguladas comprenden cuatro aspectos concretos: el registro y presentación del inventario inicial; el registro diario de operaciones por establecimiento y su presentación consolidada mensual a través de SUNAT Operaciones en Línea; la comunicación de incidencias — pérdidas, derrames, excedentes o desmedros— en el plazo de un día calendario desde que el usuario toma conocimiento del hecho; y la conservación de la documentación sustentatoria por un mínimo de cuatro años. Se exceptúa de la obligación de registro a los importadores de muestras que no superen los cincuenta gramos anuales y cumplan concurrentemente con las condiciones establecidas en la norma. Recordemos que el incumplimiento de las obligaciones de registro y comunicación previstas en la Ley No. 32412 expone al usuario a las sanciones contempladas en dicha norma, además de las consecuencias tributarias que puedan derivarse de inconsistencias entre el stock declarado y las operaciones efectivamente realizadas. Para los usuarios ya inscritos con fecha anterior a la publicación de esta resolución, la norma establece disposiciones transitorias específicas para el registro del inventario inicial y la primera presentación consolidada mensual. Ver Resolución	18/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
20/7/2026	Resolución de Superintendencia No. 000135-2026-EF Se dictan normas sobre las obligaciones de registro de operaciones y de comunicación de incidencias con insumos químicos fiscalizados susceptibles de uso en la actividad minera y en la minería ilegal, en el marco de los artículos 8 y 9 de la Ley No. 32412. La resolución establece la forma, los plazos, las condiciones y las excepciones para el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los usuarios de estos insumos, entendiendo por tales a quienes realizan actividades de compra, venta, producción, uso, transporte o almacenamiento de insumos químicos fiscalizados. Ahora bien, las obligaciones reguladas comprenden cuatro aspectos concretos: el registro y presentación del inventario inicial; el registro diario de operaciones por establecimiento y su presentación consolidada mensual a través de SUNAT Operaciones en Línea; la comunicación de incidencias — pérdidas, derrames, excedentes o desmedros— en el plazo de un día calendario desde que el usuario toma conocimiento del hecho; y la conservación de la documentación sustentatoria por un mínimo de cuatro años. Se exceptúa de la obligación de registro a los importadores de muestras que no superen los cincuenta gramos anuales y cumplan concurrentemente con las condiciones establecidas en la norma. Recordemos que el incumplimiento de las obligaciones de registro y comunicación previstas en la Ley No. 32412 expone al usuario a las sanciones contempladas en dicha norma, además de las consecuencias tributarias que puedan derivarse de inconsistencias entre el stock declarado y las operaciones efectivamente realizadas. Para los usuarios ya inscritos con fecha anterior a la publicación de esta resolución, la norma establece disposiciones transitorias específicas para el registro del inventario inicial y la primera presentación consolidada mensual. Ver Resolución	1/9/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
22/7/2026	Decreto Supremo No. 000143-2026-EF Se aprueba el Reglamento del procedimiento especial de control del valor (PECV) en el régimen aduanero de importación para el consumo, establecido por el Decreto Legislativo No. 1721, con el objeto de combatir de manera más eficaz los casos de subvaluación de mercancías. El PECV aplica a importadores que presenten indicios de riesgo relativos al valor en aduana declarado, respecto de mercancías clasificadas en una lista de subpartidas nacionales de alto riesgo que la SUNAT actualiza anualmente mediante Resolución de Superintendencia. Ahora bien, el procedimiento se activa cuando concurren tres condiciones: que la mercancía esté comprendida en la lista de alto riesgo, que el importador incurra en algún indicio de riesgo —entre ellos, información de autoridad gubernamental extranjera, antecedentes de pago diferido no sustentado, sentencia condenatoria por defraudación aduanera o condición de sujeto sin capacidad operativa— y que el valor declarado sea inferior a los indicadores o precios de referencia aplicables. Una vez iniciado, el importador cuenta con treinta días hábiles para presentar descargos, y la SUNAT dispone de un año para determinar el valor en aduana, plazo ampliable por un año adicional en supuestos excepcionales. Recordemos que la subvaluación de mercancías genera una distorsión significativa en la recaudación de tributos aduaneros y afecta la competitividad de los importadores formales. Este reglamento dota a la SUNAT de un marco procedimental estructurado para cuestionar valores declarados con sustento técnico, otorgando al mismo tiempo garantías al importador para desvirtuar los indicios imputados. Ver Decreto	A partir de la Resolución de Superintendencia que apruebe las medidas complementarias

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
23/7/2026	Decreto Supremo No. 000147-2026-EF Se modifican los artículos 18 y 26, así como la condición C.1 del Anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2009-EF, a fin de optimizar los procesos aduaneros. Se uniformiza el plazo de autorización de los operadores de comercio exterior. En ese contexto, en lugar de los plazos diferenciados de tres (3) y cinco (5) años, se establece un plazo único de cinco (5) años, salvo para las empresas de servicio postal y las entidades públicas que no conforman actividad empresarial del Estado, cuya autorización se mantiene indefinida. Asimismo, se precisa que la certificación exigida al representante aduanero y al auxiliar de despacho se aplica de manera uniforme, independientemente del lugar donde se cursó el programa de estudio, y se dispone que ambos procedimientos son de evaluación previa, sujetos a silencio administrativo positivo, con plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Finalmente, se elimina la obligación de consignar en el portal corporativo información que ya es pública. Las autorizaciones vigentes mantienen su plazo hasta el vencimiento, por lo que el nuevo plazo aplica desde la renovación. Ver Decreto	24/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
29/7/2026	Resolución de Superintendencia No. 000140-2026/SUNAT Se incorpora una disposición complementaria transitoria a la Resolución de Superintendencia No. 000033-2026/SUNAT, que aprueba la nueva Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo vigente desde el 1 de agosto de 2026. La modificación establece un período de uso excepcional del PDT No. 3540 para facilitar la migración de las compañías de aviación comercial hacia el nuevo esquema declarativo, ante la necesidad de culminar adecuaciones procedimentales, validaciones operativas y pruebas vinculadas al nuevo mecanismo. Ahora bien, el uso excepcional del PDT No. 3540 aplica respecto de los boletos emitidos durante los meses de agosto a diciembre de 2026, con presentación mensual hasta el último día hábil del mes siguiente al período informado. Sin embargo, una vez que el sujeto obligado presente información de cualquier mes mediante la nueva Declaración Jurada Informativa, queda obligado a utilizar exclusivamente ese medio para todos los meses posteriores, sin posibilidad de retornar al PDT No. 3540. Las declaraciones rectificatorias o sustitutorias deben presentarse mediante el mismo medio empleado en la declaración original. Recordemos que la nueva Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo exige información más detallada por cada boleto emitido, incluyendo datos del pasajero, forma de pago, montos discriminados de IGV y otros tributos. Las compañías de aviación comercial deben aprovechar este período de transición para completar sus adecuaciones internas y evitar contingencias por presentación fuera de plazo o uso incorrecto del medio declarativo. Ver Resolución	30/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
29/7/2026	Resolución de Superintendencia No. 000141-2026/SUNAT Se modifica la primera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia No. 000049-2026/SUNAT, que aprueba el programa PEI - WEB para el envío de información a la SUNAT sobre comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito no emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica. Dicho programa reemplazaba al PEI aprobado por la Resolución de Superintendencia No. 159-2017/SUNAT y estaba previsto para entrar en vigor el 1 de agosto de 2026. Ahora bien, la modificación posterga la entrada en vigor del PEI - WEB al 1 de enero de 2027, otorgando a los sujetos obligados un plazo adicional para culminar la adecuación de sus procedimientos internos y asegurar una óptima implementación del nuevo programa. El PEI - WEB mejora el sistema anterior al incorporar formatos preestablecidos con validaciones de estructura, historial de declaraciones sustitutorias y rectificatorias, y la posibilidad de que los contribuyentes consulten la información enviada. Recordemos que el PEI - WEB aplica a los sujetos obligados a informar a la SUNAT comprobantes de pago que no se emiten a través del SEE, por lo que la postergación resulta relevante para sectores que aún utilizan documentos autorizados en formato físico. Este plazo adicional debe aprovecharse para completar las adecuaciones tecnológicas y procedimentales necesarias, evitando inconvenientes operativos al momento de la entrada en vigor definitiva. Ver Resolución	30/7/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
31/7/2026	Resolución de Superintendencia No. 000143-2026/SUNAT Se posterga la entrada en vigor de la Resolución de Superintendencia No. 000048-2026/SUNAT, que regula la emisión electrónica del documento autorizado por servicios aeroportuarios y del documento de atribución, así como la designación de nuevos emisores electrónicos en el Sistema de Emisión Electrónica (SEE). Esta modificación responde a la necesidad de otorgar un plazo adicional a los sujetos obligados para culminar la implementación de sus sistemas, realizar las adecuaciones tecnológicas correspondientes y asegurar el cumplimiento adecuado de las nuevas obligaciones de emisión electrónica. En ese sentido, la entrada en vigor de la Resolución de Superintendencia No. 000048-2026/SUNAT se posterga del 1 de agosto de 2026 al 1 de enero de 2027. Asimismo, la designación como emisores electrónicos del SEE para los sujetos obligados a emitir los documentos regulados por dicha norma se difiere del 1 de noviembre de 2026 al 1 de abril de 2027. De igual forma, se actualizan los plazos para la presentación de determinados formularios físicos, permitiéndose la presentación de los Formularios No. 836 y No. 847 hasta el 31 de diciembre de 2026, y del Formulario No. 837 hasta el 31 de marzo de 2027. Recordemos que la Resolución de Superintendencia No. 000048-2026/SUNAT establece la emisión obligatoria, a través del SEE, del documento autorizado por servicios aeroportuarios y del documento de atribución. La prórroga permitirá a los sujetos obligados culminar las adecuaciones necesarias para cumplir oportunamente con estas nuevas obligaciones. Ver Resolución	1/8/2026

Fecha de publicación	Informe SUNAT
7/7/2026	Informe No. 000044-2026-SUNAT/7T0000 Se consulta si la prórroga de la fecha de vencimiento de un instrumento financiero derivado (IFD) con fines de cobertura, motivada por acontecimientos imprevistos ajenos a la voluntad de las partes que impiden que el petróleo arribe al terminal final en la fecha originalmente pactada, determina que dicho contrato pierda su calificación como IFD con fines de cobertura para efectos del Impuesto a la Renta. Al respecto, la SUNAT señala que el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una enumeración taxativa de los requisitos para que un IFD califique como uno con fines de cobertura, así como los supuestos en que se considera que no los cumple, no habiendo previsto la norma que la prórroga de la fecha de vencimiento, por sí sola, determine la pérdida de dicha calificación. En ese sentido, refiere que siendo uno de los requisitos que el deudor tributario cuente con documentación que permita identificar los plazos del IFD, en los casos en que las partes convengan la prórroga del vencimiento, el deudor tributario debe contar con documentación que acredite la nueva fecha de vencimiento, manteniendo además el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma. En consecuencia, se concluye que la prórroga de la fecha de vencimiento del IFD debida a acontecimientos imprevistos ajenos a la voluntad de las partes no determina, por sí sola, que este pierda su calificación como IFD con fines de cobertura, en la medida que el deudor tributario cuente con documentación que identifique la nueva fecha de vencimiento y mantenga el cumplimiento de los demás requisitos establecidos. Ver Informe

Fecha de publicación	Informe SUNAT
7/7/2026	Informe No. 000045-2026-SUNAT/7T0000 Se plantea el supuesto de un servidor civil contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 1057 que, en el marco de la Ley No. 31572, Ley del Teletrabajo, trasladó la prestación de sus servicios al extranjero de forma total y permanente. Se consulta si adquiere la condición de no domiciliado para efectos tributarios cuando su registro de domicilio ante el RENIEC sigue figurando en el Perú, y si las remuneraciones percibidas durante ese período se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta. Al respecto, la SUNAT señala que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto a la Renta, una persona natural pierde su condición de domiciliada cuando obtiene residencia en otro país y ha salido del Perú, o cuando permanece ausente más de 183 días calendario dentro de un período de 12 meses sin poder acreditar residencia en el exterior, siendo irrelevante el domicilio registrado en el RENIEC. Añade que las remuneraciones del Sector Público solo califican como renta de fuente peruana cuando el trabajo se lleva a cabo en territorio nacional o cuando correspondan al desempeño de funciones de representación o cargos oficiales en el extranjero; fuera de esos supuestos, constituyen renta de fuente extranjera. En consecuencia, se concluye que el servidor civil que presta servicios en el extranjero por más de 183 días calendario adquiere la condición de no domiciliado con independencia de su registro en el RENIEC, y que las remuneraciones percibidas durante dicho período no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta. Ver Informe

Fecha de publicación	Casaciones
6/7/2026	CASACIÓN No. 24939-2025 LIMA Tema: Renta de Quinta Categoría generada por desvinculación laboral Sumilla: El inciso a) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una cláusula abierta que abarca como rentas de quinta categoría a todos los ingresos derivados del vínculo laboral, por lo que la Ley del Impuesto a la Renta tiene un concepto más amplio que las normas laborales que involucran conceptos remunerativos. Asimismo, el incentivo económico para el cese del vínculo laboral surgió del Programa de Desvinculación Voluntaria, al cual solo se accedía en condición de trabajador activo, por lo que califica como renta de quinta categoría. Ver Casación
6/7/2026	CASACIÓN No. 31198-2025 LIMA Tema: Debida motivación y límites de la plena jurisdicción en procesos contencioso administrativos vinculados a la solicitud no contenciosa de devolución de pagos indebidos o en exceso Sumilla: En el proceso contencioso administrativo sobre devolución de pagos tributarios, la validez del acto administrativo impugnado debe evaluarse conforme a la situación jurídica existente al momento de su emisión, toda vez que no corresponde analizar la validez de las órdenes de pago. La posterior revocación de dichas órdenes de pago en procedimiento distinto no genera nulidad retroactiva de la resolución que denegó la devolución ni autoriza al juez, vía plena jurisdicción, a alterar el objeto litigioso prescindiendo del contradictorio. El eventual derecho restitutorio debe ejercerse en la vía administrativa correspondiente. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
6/7/2026	CASACIÓN No. 33395-2025 LIMA Tema: Motivación de las resoluciones judiciales y solicitud de prescripción Sumilla: La debida motivación de las resoluciones judiciales exige que el órgano jurisdiccional absuelva de manera expresa, razonada y congruente los agravios planteados por las partes. No existe pronunciamiento extra petita cuando la prescripción de la acción de cobro tributario ha sido invocada en la demanda y en sede administrativa como fundamento de la pretensión subordinada. Conforme al artículo 48 del Código Tributario, la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, por lo que la administración tributaria se encuentra obligada a emitir pronunciamiento expreso sobre dicho extremo; su omisión constituye un defecto de motivación. Ver Casación
6/7/2026	CASACIÓN No. 31112-2025 LIMA Tema: Reposición de bienes del activo fijo Sumilla: En la reposición de bienes del activo fijo siniestrados, solo se considerará como parte del costo computable el importe adicional invertido por la empresa cuando el costo de reposición exceda la indemnización recibida, excluyendo así los montos que no impliquen una erogación propia. Ver Casación
6/7/2026	CASACIÓN No. 24968-2025 LIMA Tema: Cláusula Take or Pay afecta al aporte por regulación Sumilla: El pago efectuado bajo la cláusula contractual take or pay constituye una operación de venta sujeta al aporte por regulación, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo No. 136- 2002-PCM, al configurarse una obligación principal de pago dentro de un contrato de suministro válidamente celebrado; pues la falta de retiro físico del gas no excluye la existencia del hecho imponible, al haberse acreditado la puesta a disposición del bien y su facturación conforme al acuerdo contractual. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
6/7/2026	CASACIÓN No. 7240-2025 LIMA Tema: Deducción de pérdidas en instrumentos financieros derivados - IFD de cobertura Sumilla: Los instrumentos financieros derivados - IFD son contratos destinados a gestionar riesgos financieros; no obstante, para efectos del impuesto a la renta, es necesario acreditar que tienen finalidad de cobertura, a fin de que los gastos o pérdidas asociados sean deducibles. La cobertura o hedging consiste en realizar operaciones financieras orientadas a reducir o eliminar posibles pérdidas derivadas de variaciones en variables de mercado, como precios, tasas de interés o tipos de cambio. Por ello, en materia tributaria resulta relevante distinguir entre los IFD celebrados con fines de cobertura y aquellos contratados con fines meramente especulativos; corresponde al contribuyente demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta para acreditar que son de cobertura y que no obedecen a fines distintos. Ver Casación
24/7/2026	CASACIÓN No. 32757-2025 LIMA Tema: Fehaciencia documentaria Sumilla: De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la Sala Superior sí efectuó una apreciación conjunta del material probatorio. En efecto, el colegiado superior analizó de manera integral los comprobantes de pago, registros contables, guías de recepción, contratos, transferencias bancarias, declaraciones juradas y los cruces de información efectuados por la administración tributaria, y concluyó razonadamente que tales medios resultaban insuficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
24/7/2026	CASACIÓN No. 30592-2025 LIMA Tema: Devolución de pago indebido y prescripción Sumilla: En el presente caso, correspondía que el demandante cumpliera con todos los requisitos previstos en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 046-97-EF, a fin de proseguir con el trámite de liberación arancelaria de importación ante la administración aduanera, de manera previa a la solicitud de devolución del pago efectuado. En ese contexto, se advierte que el demandante no impugnó la resolución que declaró improcedente su solicitud de devolución por pago indebido, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable; en consecuencia, dicho acto administrativo quedó firme. Por ello, no resulta jurídicamente viable que, mediante una segunda solicitud de devolución, se pretenda reabrir una devolución declarada improcedente y ya resuelta en una primera oportunidad mediante un pronunciamiento que no fue oportunamente impugnado ante el Tribunal Fiscal. Ver Casación
24/7/2026	CASACIÓN No. 31751-2024 LIMA Tema: Determinación de los pagos a cuenta Sumilla: Conforme lo tiene previsto el primer párrafo del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de la determinación del “coeficiente” de los pagos a cuenta se debe considerar la diferencia de cambio en el divisor o denominador, dado que constituye un ingreso correspondiente al ejercicio anterior. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
24/7/2026	CASACIÓN No. 24830-2025 LIMA Tema: Aporte por regulación - Sector minero (venta de arena) Sumilla: El registro de ventas e ingresos constituye un instrumento esencial del sistema contable y tributario, en tanto centraliza y organiza de manera cronológica la información relativa a las operaciones comerciales efectuadas por el contribuyente en un determinado periodo. Su finalidad no solo radica en facilitar la determinación de los ingresos y resultados económicos de la empresa, sino también en permitir a la administración tributaria verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales vinculadas al impuesto general a las ventas y al impuesto a la renta. En esa línea, el registro de ventas e ingresos tiene por objeto consignar los comprobantes de pago emitidos que sustenten operaciones de transferencia de bienes o prestación de servicios realizadas a terceros, constituyendo un mecanismo de control sobre las operaciones gravadas y los ingresos derivados de la actividad económica del contribuyente. Conforme al Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y a la Resolución de Superintendencia No. 234-2006/ SUNAT, dicho registro no tiene naturaleza de registro de almacén ni se encuentra destinado a justificar movimientos internos de inventario o simples suministros de bienes sin contenido económico oneroso. Ver Casación
24/7/2026	CASACIÓN No. 15292-2025 LIMA Tema: Clasificación arancelaria Sumilla: El producto “Bioflora Fish Omega 4-1-1”, al ser un fertilizante o abono de origen animal y vegetal, corresponde ser clasificado, en la partida 31.01, subpartida 3101.00 del Sistema Armonizado y, específicamente en la subpartida nacional 3101.00.90.00, conforme a los textos de dicha partida y subpartida y a las notas explicativas, en aplicación de la primera y sexta reglas generales de interpretación de la nomenclatura. Se descarta, por consiguiente, no solo su clasificación en cualquier otra partida de dicho capítulo (31.02, 31.03, 31.04 y en especial la 31.05), sino también en el capítulo 38 (partida 38.24, subpartida 3824.99.99 Nandina y subpartida nacional 3824.99.99.99), ya que del propio texto de la partida 38.24 se advierte que esta sólo comprende “las preparaciones de la industria química no expresadas ni comprendidas en otra parte del Sistema Armonizado”. Por tanto, no corresponde la aplicación de esta partida y mucho menos de la subpartida nacional “los demás”, dado su carácter residual. Ver Casación

Fecha de publicación	Casaciones
24/7/2026	CASACIÓN No. 33568-2025 LIMA Tema: Pérdida por diferencias de cambio - Cierre de minas Sumilla: La provisión por cierre de minas se vincula con la ejecución de un conjunto de acciones destinadas al cumplimiento del plan de cierre, el cual constituye una obligación legal y ambiental inherente a la actividad minera. Dicha obligación es impuesta por la normativa sectorial como condición indispensable para el desarrollo, continuidad y culminación de las operaciones extractivas, así como para la conservación del derecho a explotar el recurso. En ese marco, el cierre de minas no constituye un hecho aislado, sino un procedimiento integrado por diversas prestaciones y actuaciones obligatorias, lo que permite calificarlo como una “operación” en sentido amplio, en tanto implica la ejecución organizada de actividades destinadas al cumplimiento de un fin legalmente exigido. En consecuencia, forma parte del ciclo económico de la actividad minera y se encuentra intrínsecamente vinculado a la fuente generadora de renta. Por ello, las diferencias de cambio originadas en la provisión contable por cierre de minas registrada en moneda extranjera guardan relación directa con una obligación propia del giro del negocio, por lo que constituyen operaciones vinculadas a la fuente productora de renta conforme al artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta; en tal medida, resultan computables para la determinación de la renta neta, al derivar de una obligación necesaria para el desarrollo de la actividad gravada. Ver Casación
24/7/2026	CASACIÓN No. 20782-2025 LIMA Tema: Determinación de valor en aduanas - Valor de transacción - Datos objetivos y cuantificables Sumilla: La exigencia de objetividad y cuantificabilidad consiste en la posibilidad de verificar la realidad del gasto mediante medios probatorios idóneos. En el presente caso, la objetividad queda acreditada mediante el examen del libro diario, libro mayor y las comunicaciones al Banco Interamericano de Finanzas, que certifican el flujo real de fondos por concepto de regalías; en tanto que la cuantificabilidad se deriva de la existencia de montos líquidos y ciertos, registrados contablemente, los cuales permiten una operación aritmética de ajuste sin la posibilidad de deslindar qué porcentaje de la regalía correspondía a bienes de producción nacional y cuál a mercancía importada. Ver Casación

Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

 511 704 1485

 recepcion@tributaristas.com.pe

 Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena

 www.odrc.pe